



Poder Judicial de la Nación  
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

5562 / 2020/1

**ASOCIACION POR LA DEFENSA DE USUARIOS Y CONSUMIDORES c/  
ZURICH ASEGURADORA ARGENTINA S.A. s/ORDINARIO S/QUEJA**

Buenos Aires, 2 de junio de 2022.-

**Y VISTOS:**

1.) Recurrió en queja la parte demandada por la apelación subsidiaria que le fuera denegada en el proveído del 21.12.2021 de las actuaciones principales y que interpuso contra la resolución de fecha 06.12.2021.

El recurso fue denegado por el *a quo* con fundamento en que, las resoluciones sobre producción, denegación y sustanciación de prueba son inapelables en virtud de lo dispuesto por el art. 379 CPCCN.

2.) Debe recordarse que el recurso de queja, también denominado directo o de hecho es el remedio procesal tendiente a obtener que el órgano judicial competente en segunda o tercera instancia ordinarias, tras revisar el juicio de admisibilidad formulado por el órgano inferior, conceda la apelación o recurso extraordinario denegados o bien, modifique el efecto en que se concedió y disponga sustanciarla en la forma y efectos que correspondan (cfr. Palacio, Lino Enrique, "*Derecho Procesal Civil*", T° V, p. 127 y ss, Fassi-Yáñez, "*Código Procesal...*", T. 2, pág. 515, n. 1; C.N. Civil, esta Sala, c.145.782 del 24-3-94; c. 145.513 del 5-4-94; c. 161.991 del 25-4-95 y c. 187.001 del 29-12-95, entre muchos otros).

Asimismo, la admisibilidad del recurso de apelación se halla condicionada a que se derive de la resolución atacada la existencia de un requisito de índole subjetiva como es el agravio, ya que, de otro modo, no existe interés jurídicamente tutelable, recaudo genérico de los actos procesales de parte. La presencia de agravio o interés válido para recurrir constituye uno de los requisitos de admisibilidad de todos los recursos (conf. arg. art. 265 del Código Procesal; Palacio Lino Enrique, "*Derecho Procesal Civil*", T. V, pág. 85,47; Colombo Carlos J., "*Código Procesal...*", T. II, pág. 400; C.N.Civil, esta Sala, c; 90.515 del 25-4-91, c. 181.913 del 19-10-95, entre otros). Además, el agravio debe ser actual en relación al contenido de la decisión.-



3.) Ello sentado, en el *sub lite*, la quejosa sostiene que la decisión de denegarle la apelación afecta directamente su derecho de defensa en juicio y el debido proceso. Sostiene que algunos de los puntos de pericia informática, contable y actuarial ofrecidos por ADUC fueron redactados en forma imprecisa y que aceptarlos resultaría incongruente con el objeto de la demanda o importaría ampliarlo tácitamente. Hizo hincapié en que su petición no puede encuadrarse dentro de la regla de inapelabilidad que rige para las resoluciones dictadas en materia de producción, denegación o sustanciación de las pruebas, en tanto la decisión aquí cuestionada versa directamente sobre el ofrecimiento de prueba. Recalca además que dicha regla admite excepciones y que resulta de interpretación restrictiva. Insiste en que su planteo apunta específicamente a que la prueba a producirse en autos sea congruente con los límites del reclamo de la accionante para evitar así que los informes arriben a conclusiones desacertadas o que resulten inútiles al momento de dictar sentencia. Entiende que, toda la prueba pericial debe circunscribirse a *los contratos de seguro automotor obligatorio celebrados por la codemandada con consumidores y usuarios durante el aislamiento preventivo social y obligatorio dispuesto por DNU 297/2020*.

Agregó también que, esta situación le genera un gravamen irreparable ante la necesidad de incurrir en gastos innecesarios para producir prueba superflua así como un dispendio jurisdiccional innecesario.

4.) Ahora bien, de una revisión de los registros informáticos de las actuaciones principales se advierte que, la accionante demandó a Zurich Aseguradora Argentina SA por el cobro indebido de las “primas” sin adecuación a la disminución del riesgo (arts. 34 de la ley 17418) que habría acaecido desde el día 20 de marzo de 2020 debido a la imposición del aislamiento preventivo social y obligatorio mediante el DNU 297/2020, sosteniendo que ello implicaría un incumplimiento de las condiciones contractuales asumidas y un ejercicio abusivo de su actividad. Ello así, solicitó la restitución a todos los consumidores y usuarios afectados -en forma íntegra- de las sumas de dinero -con más intereses- de lo que indebidamente se hubieran percibido.

En su responde, la aseguradora accionada planteó su oposición a los puntos de pericia ofrecidos por la accionante por estimar que los mismos resultaban genéricos, pues no se indica el ramo de siniestros que se encontrarían comprendidos, en el entendimiento de que debieron específicamente apuntar contra los contratos de seguro automotor obligatorio celebrados por consumidores y usuarios hasta la finalización del ASPO, teniendo en cuenta su vigencia y alcance en cada jurisdicción.

El magistrado de grado rechazó dicha oposición fundado en que, ello importaba pretender un anticipo de jurisdicción en aspectos de hecho y de derecho que serían analizados en la sentencia definitiva. Juzgó que desechar en este estadio las



medidas de prueba ofrecidas por la parte actora importaría mutilar su derecho de defensa en aras a demostrar su postura.

Con igual fundamento, rechazó la revocatoria deducida por Zurich, en tanto juzgó que los argumentos introducidos por el apelante no lograban conmover las consideraciones efectuadas en la providencia atacada, en especial reiterando que la facultad de las partes en el marco del derecho de defensa que les asiste, les permitía ofrecer medidas de prueba tendientes a intentar esclarecer las cuestiones traídas a decisión. Asimismo, denegó el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto con fundamento en el art. 379 CPCC.

5.) Ahora bien, cabe señalar que si bien conforme el art. 379 CPCC, las resoluciones del juez sobre producción, denegación y sustanciación de las pruebas resultan inapelables, también ha de tenerse presente que la aplicación de dicho principio es de interpretación restrictiva (esta CNCom., esta Sala A, 24.02.2011, "*Mirror Holding SRL s. conc. Prev. S. inc. de revisión por Lehman Comercial Paper Inc. s. queja*"). Ello, permite que tal principio reconozca excepciones cuando del alcance del pronunciamiento recurrido derive un gravamen irreparable (esta CNCom, esta Sala A, 27/2/07, "*Murex Argentina SA c/ Abbot Laboratories s/ordinario s/queja*"; íd. Sala E, 6/10/99 "*Haarscher, Miguel C/ Gustavo A. García y Cía. Sociedad de Bolsa s/ sum.s/ queja*"; íd, 11/6/96, "*Intercargo SA C/ Orgamer SA s/ ord. s/ queja*").

Ello así, en este caso particular y en el marco antes descripto, estima esta Sala que la resolución adoptada en la instancia de grado -sin que importe abrir juicio sobre el fondo del asunto- es susceptible de causar gravamen actual, en tanto el planteo introducido se encuentra directamente relacionado con la magnitud de la prueba a producir para acreditar el daño que, concretamente, motivó el reclamo de la quejosa y por dicha razón, se estima que corresponde acceder al remedio aquí ensayado (en este sentido, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E *in re* "*Rebagliati O'Higgins, Martha Elisa c. Cortez Tartalos, Ernesto Meliton*" del Fecha: 20/10/2009, Publicado en: La Ley Online; Cita Online: AR/JUR/54729/2009).

Por consiguiente, el recurso de apelación fue mal denegado en la anterior instancia.-

6.) Por todo ello, esta Sala **RESUELVE:**

Hacer lugar a la queja deducida por la accionada y, en consecuencia, conceder en relación el recurso de apelación interpuesto.-

Notifíquese la presente resolución. Remítase virtualmente el presente cuadernillo a la anterior instancia a los efectos de la agregación a sus antecedentes, encomendándose al Sr. Juez *a quo* las diligencias ulteriores inherentes a la tramitación recursiva.



A fin de cumplir con la publicidad prevista por el art. 1 de la ley 25.865, según el Punto I.3 del Protocolo anexo a la Acordada 24/13 CSJN, hágase saber a las partes que la publicidad de la sentencia dada en autos se efectuará mediante la pertinente notificación al CIJ.-

**HECTOR OSVALDO CHOMER**

**MARIA ELSA UZAL**

**ALFREDO A. KÖLLIKER FRERS**

**JORGE A. CARDAMA**  
**PROSECRETARIO DE CAMARA**

